

Contestación demanda Sr. JUAN DAVID NAVIA y la Sra. RUTH YALINE URREGO BARRIOS

Paola andrea Mondragon lopez <pao1901mon@gmail.com>

Jue 10/08/2023 4:29 PM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación Juan David.pdf; Contestación demanda ruth.pdf;

Popayán 9 de Agosto de 2023

SEÑOR.

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E. S. D.

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
RADICADO: 19001 41-89 003 2021 0027500
DEMANDANTE: ADER ALFONSO ESCOBAR
DEMANDADO: RUTH YALINE URREGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**

RUTH YALINE URREGO, mayor de edad domiciliado en esta ciudad de Popayán (Cauca), identificado como aparece junto a mi firma, obrando en nombre propio; en forma respetuosa, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que en aplicabilidad al artículo 96 del C.G.P, doy CONTESTACION A LA DEMANDA y planteo lossiguientes medios exceptivos:

REFERENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es **PARCIALMENTE CIERTO** que se firmó una letra en favor del señor ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, en la ciudad de Popayán, un título valor representado en una LETRA DE CAMBIO Nro. 1 por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), y se FIRMÓ EN BLANCO con fecha de vencimiento el día 11 de junio 2018, pagaderos en una sola cuota.

SEGUNDO: Es **FALSO** que acepte ser codeudora pues el dinero me fue prestado a mí por un valor de UN MILLON DE PESOS , el día 11 de febrero de 2018, por lo tanto no era la codeudora y la letra estaba en blanco sin carta de instrucciones para ser llenada por lo que carece de validez.

TERCERO: **ES FALSO:** No reconozco la firma del señor JUAN DAVID NAVIA URREGO ni tampoco reconozco la letra de cambio de septiembre que se presenta ante su despacho, no es posible que supuestamente haya incumplido la obligación y posteriormente me prestaran más dinero cuando supuestamente era la codeudora de la primera letra de cambio.

CUARTO: Es **TOTALMENTE FALSO**, de la letra de cambio que se aporta dentro del proceso como tampoco reconozco la firma que se observa en la letra de cambio, son verdaderas por lo que debe ser probado dentro del proceso por lo cual instaurarare la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que se verifique la autenticidad de la firma por presunto fraude Procesal.

QUINTA: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, En cuanto al primer título se encuentra vencido y afectado por prescripción, en cuanto al segundo título no reconozco mi firma por lo que debe probarse dentro del proceso.

SEXTO: Es **PARCIALMENTE CIERTO:** en cuanto a la primera letra de cambio aportado she renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, derivándose la existencia de una obligación que en actualmente se encuentra prescrita. En cuanto al segundo título no reconozco mi firma por lo que debe probarse dentro del proceso, como se llenó posteriormente a la realización de la misma que era por UN MILLON DE PESOS y no se realizó por parte del demandante la carta de autorización o de instrucciones

SEPTIMO: Es **TOTALMENTE FALSO**, el señor JUAN DAVID NAVIA URREGO no trabaja en la Secretaria de Educación Departamental del Cauca.

OCTAVO: No me consta: teniendo en cuenta que el poder anexado dentro del proceso no se observa la firma del demandante, requisito necesario para poder el mandato conferido.

REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo en todas y cada una de las pretensiones presentadas por el ejecutante, toda vez que carecen de los requisitos para proceder a la ejecución de la obligación y no tiene sustento jurídico para prosperar, es por ello que interpongo las siguientes excepciones previas y de fondo.

EXCEPCIONES DE MERITO:

NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN, O CUANDO HA HABIDO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Fundo esta excepción en el hecho que el poder otorgado a la apoderada de la demandante no se encuentra firmado por el demandado, por lo que no está facultada para realizar las acciones pertinentes al cobro del título valor y a pesar que se observa un correo electrónico este no se certifica que sea titular el demandante por lo que carece de validez para ejercer el mandato, por lo cual deberá decretarse la nulidad del proceso por indebida representación.

:

PRESCRIPCION:

Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del título valor a la fecha de admisión de la demanda se encuentra afectada del fenómeno jurídico de la prescripción en cuanto al primer título valor, y desconozco la firma que se utiliza en la segunda letra de cambio por lo que no me referiré a ella hasta que no se compruebe que es mi firma.

HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Teniendo en cuenta los certificados anexados como notificaciones personales estas no fueron entregadas a los demandados si no a persona distinta por lo que se vulnera el debido proceso de notificación.

ALTERACION DEL TITULO VALOR:

No reconozco la firma que se encuentra en la letra de cambio numero 2 por lo cual se encuentra alterado el título, como tampoco reconozco haber adquirido una obligación directa como lo hace creer el demandado, pues en la primera letra solo serví de codeudor y se firmó en blanco.

LAS QUE SE FUNDAN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO.

Niego haber adquirido un crédito o préstamo con el demandado, solo serví de codeudor en la primera letra de cambio y desconozco el origen de la segunda como tampoco reconozco mi firma en ella impresa.

LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

La primera letra de Cambio fue suscrita por la señora RUTH YALINE URREGO BARRIOS, como deudora principal y fui su codeudor por el valor de Un millón de pesos, la cual se firmó en Blanco y no se realizó la carta de instrucciones documento necesario para el cobro de la misma, por lo que no cuenta con autorización para ser llenada por el demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

El segundo Título Valor, corresponde a una obligación de una tercera persona de la cual se manifiesta serví de codeudor y del cual no acepto ni reconozco la firma en ella impresa por lo que no reconozco la deuda y debe comprobarse dentro del proceso.

TACHA DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL PAGARE.

Inicialmente, el Consejo de Estado precisó que las disposiciones que regulan la figura jurídica de la tacha de falsedad establecida en el Código General del Proceso resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

En relación con lo precedente, también indicó que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Acorde con ello, dedujo que la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y no preparatorios.

Acorde a lo expresado en el acápite de contestación de los hechos, no reconozco la firma de aceptación de la obligación del segundo pagare que se quiere hacer pasar como una obligación adquirida como codeudor, por lo que se instauro una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación la cual se anexa con la contestación de la demanda por presunto Fraude procesal y por lo tanto no reconozco la obligación.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

En cuanto al segundo pagare no reconozco la firma en ella plasmada por lo que desconozco la obligación que se está tratando de imponer tratando de confundir al señor Juez por lo que deberá ser resuelto una vez la fiscalía General de la Nación trámite la denuncia interpuesta por presunto fraude procesal.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Fundo esta contestación en lo normado por los artículos 422 del C.G.P, los artículos 784, 648,651 y 688 del código de comercio.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy comedidamente se cite y haga comparecer al demandante para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le hare las preguntas sobre los hechos de esta contestación y específicamente a fin de establecer las condiciones del préstamo de dinero suscrito entre el demandante y yo.

PETICIONES

PRIMERO: SE DECLARE probadas las excepciones antes mencionadas en el escrito de la contestación. Se declare improcedente el cobro del título valor (letra de cambio), debido a que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo tanto y basándonos en el artículo 422 del C.G.P, existe una falta de exigibilidad del título valor y no prestaría merito ejecutivo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR se desestimen todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y el archivo del proceso.

TERCERO: SE SUSPENDA, el trámite de la demanda hasta que se realice la investigación pertinente por parte de la fiscalía General de la Nación mediante denuncia interpuesta por fraude procesal de la cual remitiré a su despacho.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección carrera 1BE con calle 11 Bloques de Moscopan Bloque A9 apartamento 402 o al correo ruregobarrios@gmail.com, al celular 3207132293.

EL DEMANDANTE: En las direcciones de notificación ya conocidas por su despacho e incluidas en el libelo de la demanda.

Cordialmente



RUTH YALINE URREGO
CC. 25.273.223 de Popayán de Popayán

Popayán 9 de Agosto de 2023

SEÑOR.

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 19001 41-89 003 2021 0027500

DEMANDANTE: ADER ALFONSO ESCOBAR

DEMANDADO: JUAN DAVID NAVIA Y OTRA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

JUAN DAVID NAVIA, mayor de edad domiciliado en esta ciudad de Popayán (Cauca), identificado como aparece junto a mi firma, obrando en nombre propio; en forma respetuosa, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que en aplicabilidad al artículo 96 del C.G.P, doy CONTESTACION A LA DEMANDA y planteo lossiguientes medios exceptivos:

REFERENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es **PARCIALMENTE CIERTO** que se firmó una letra en favor del señor ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ, en la ciudad de Popayán, un título valor representado en una LETRA DE CAMBIO Nro. 1 por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), y se FIRMÓ EN BLANCO con fecha de vencimiento el día 11 de junio 2018, pagaderos en una sola cuota.

SEGUNDO: Es **FALSO** que La señora RUTH YALINE URREGO BARRIOS, el día 11 de febrero de 2018, ACEPTÓ en la ciudad de Popayán, ser codeudora del título valor, pues el dinero fue prestado a ella no como codeudora sino como principal en la obligación.

TERCERO: NO ME CONSTA: No reconozco la letra de cambio que al parecer a firmado la señora RUTH YALINE URREGO BARRIOS, como tampoco reconozco la firma que aparece en la letra de cambio aportada dentro de la demanda, por lo que debe probarse dentro del proceso.

CUARTO: Es **TOTALMENTE FALSO**, nunca serví de codeudor de la letra de cambio que se aporta dentro del proceso como tampoco reconozco la firma que se observa en la letra de cambio, por lo que debe ser probado dentro del proceso por lo cual instaurare la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que se verifique la autenticidad de la firma por presunto fraude Procesal.

QUINTA: Es **PARCIALMENTE CIERTO**, En cuanto al primer título se encuentra vencido y afectado por prescripción, en cuanto al segundo título no reconozco mi firma por lo que debe probarse dentro del proceso.

SEXTO: Es **PARCIALMENTE CIERTO:** en cuanto a la primera letra de cambio aportado se renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, derivándose la existencia de una obligación que en actualmente se encuentra prescrita. En cuanto al segundo título no reconozco mi firma por lo que debe probarse dentro del proceso.

SEPTIMO: Es **TOTALMENTE FALSO,** No laboro en la Secretaria de Educación Departamental del Cauca.

OCTAVO: No me consta: teniendo en cuenta que el poder anexado dentro del proceso no se observa la firma del demandante, requisito necesario para poder el mandato conferido.

REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo en todas y cada una de las pretensiones presentadas por el ejecutante, toda vez que carecen de los requisitos para proceder a la ejecución de la obligación y no tiene sustento jurídico para prosperar, es por ello que interpongo las siguientes excepciones previas y de fondo.

EXCEPCIONES DE MERITO:

NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN, O CUANDO HA HABIDO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Fundo esta excepción en el hecho que el poder otorgado a la apoderada de la demandante no se encuentra firmado por el demandado, por lo que no está facultada para realizar las acciones pertinentes al cobro del título valor y a pesar que se observa un correo electrónico este no se certifica que sea titular el demandante por lo que carece de validez para ejercer el mandato, por lo cual deberá decretarse la nulidad del proceso por indebida representación.

PRESCRIPCION:

Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del título valor a la fecha de admisión de la demanda se encuentra afectada del fenómeno jurídico de la prescripción en cuanto al primer título valor, y desconozco la firma que se utiliza en la segunda letra de cambio por lo que no me referiré a ella hasta que no se compruebe que es mi firma.

HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Teniendo en cuenta los certificados anexados como notificaciones personales estas no fueron entregadas a los demandados si no a persona distinta por lo que se vulnera el debido proceso de notificación.

ALTERACION DEL TITULO VALOR:

No reconozco la firma que se encuentra en la letra de cambio numero 2 por lo cual se encuentra alterado el título, como tampoco reconozco haber adquirido una obligación directa como lo hace creer el demandado, pues en la primera letra solo serví de codeudor y se firmó en blanco.

LAS QUE SE FUNDAN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO.

Niego haber adquirido un crédito o préstamo con el demandado, solo serví de codeudor en la primera letra de cambio y desconozco el origen de la segunda como tampoco reconozco mi firma en ella impresa.

LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.

La primera letra de Cambio fue suscrita por la señora RUTH YALINE URREGO BARRIOS, como deudora principal y fui su codeudor por el valor de Un millón de pesos, la cual se firmó en Blanco y no se realizó la carta de instrucciones documento necesario para el cobro de la misma, por lo que no cuenta con autorización para ser llenada por el demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

El segundo Título Valor, corresponde a una obligación de una tercera persona de la cual se manifiesta serví de codeudor y del cual no acepto ni reconozco la firma en ella impresa por lo que no reconozco la deuda y debe comprobarse dentro del proceso.

TACHA DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL PAGARE.

Inicialmente, el Consejo de Estado precisó que las disposiciones que regulan la figura jurídica de la tacha de falsedad establecida en el Código General del Proceso resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

En relación con lo precedente, también indicó que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, y esta autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos; además, de los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Acorde con ello, dedujo que la presunción de autenticidad de los documentos puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad, la cual procede, tratándose de documentos privados, sobre escritos definitivos y no preparatorios.

Acorde a lo expresado en el acápite de contestación de los hechos, no reconozco la firma de aceptación de la obligación del segundo pagare que se quiere hacer pasar como una obligación adquirida como codeudor, por lo que se instauro una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación la cual se anexa con la contestación de la demanda por presunto Fraude procesal y por lo tanto no reconozco la obligación.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

En cuanto al segundo pagare no reconozco la firma en ella plasmada por lo que desconozco la obligación que se está tratando de imponer tratando de confundir al señor Juez por lo que deberá ser resuelto una vez la fiscalía General de la Nación trámite la denuncia interpuesta por presunto fraude procesal.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Fundo esta contestación en lo normado por los artículos 422 del C.G.P, los artículos 784, 648,651 y 688 del código de comercio.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy comedidamente se cite y haga comparecer al demandante para que absuelvainterrogatorio de parte que verbalmente o en sobre cerrado le hare las preguntas sobre los hechos de esta contestación y específicamente a fin de establecer las condiciones del préstamo de dinero suscrito entre el demandante y yo.

PETICIONES

PRIMERO: SE DECLARE probadas las excepciones antes mencionadas en el escrito de la contestación. Se declare improcedente el cobro del título valor (letra de cambio), debido a que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por lo tanto y basándonos en el artículo 422 del C.G.P, existe una falta de exigibilidad del título valor y no prestaría merito ejecutivo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR se desestimen todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y el archivo del proceso.

TERCERO: SE SUSPENDA, el trámite de la demanda hasta que se realice la investigación pertinente por parte de la fiscalía General de la Nación mediante denuncia interpuesta por fraude procesal de la cual remitiré a su despacho.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección carrera 1BE con calle 11 Bloques de Moscopan Bloque A9 apartamento 402 o al correo jdavidnavia@hotmail.com, al celular 3145714116.

EL DEMANDANTE: En las direcciones de notificación ya conocidas por su despacho e incluidas en el libelo de la demanda.

Cordialmente


JUAN DAVID NAVIA
CC.1.061.751.529 de Popayán